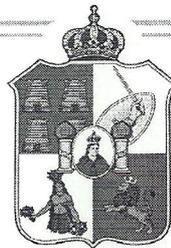




Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
TABASCO

2018-2021



LXIII  
LEGISLATURA

**ASUNTO:** Dictamen de la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 05 de marzo de 2019.

**DIP. TOMÁS BRITO LARA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 63, 65, fracción I, y 75, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción IX, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración del Pleno el presente **DICTAMEN**, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco; con base en los siguientes:

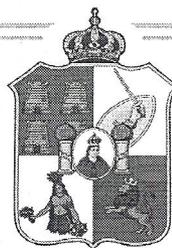
### **ANTECEDENTES**

I. El 19 de febrero de 2019, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el Honorable Congreso del Estado una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

II. En sesión pública ordinaria de la misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado dio lectura a la iniciativa de referencia y la turnó a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



**LXIII**  
LEGISLATURA

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora hemos acordado emitir el presente **Dictamen**, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

**SEGUNDO.** Que la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar la materia del asunto que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción IX, del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**TERCERO.** Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor Administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

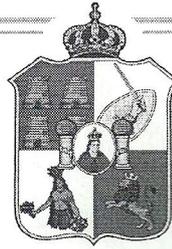
**CUARTO.** Que la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiene como objetivo esencial reformar la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco para disminuir el costo que se causa y paga por la Tarjeta de Identificación Gafete, respecto al plazo de dos años, pasando de 15 a 10.65 UMA; cuya justificación se cimienta en la solicitud reiterada de los transportistas de la entidad, quienes alegan que el cobro de este derecho es excesivo y carente de proporcionalidad.

En el mismo sentido, y aprovechando la iniciativa, el Ejecutivo del Estado también propone modificar las disposiciones de Ley de Hacienda que hacen referencia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para sustituir dicha denominación por Secretaría de Movilidad, con el objeto de armonizar la Ley a las disposiciones de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario No. 133, del 28 de diciembre de 2018, misma que, entre otras cosas, creó nuevas dependencias y modificó, en otros casos, sus denominaciones.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
TABASCO  
2018-2021



LXIII  
LEGISLATURA

**QUINTO.** Que para los prestadores del servicio de transporte público es un requisito indispensable contar con la Tarjeta de Identificación Gafete, quienes, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, tienen la obligación de portarlo en un lugar visible para el usuario, el cual debe contar con el nombre y fotografía del prestador del servicio, datos de identificación y modalidad de transporte público.

**SEXTO.** Que tal y como lo refiere el Titular del Poder Ejecutivo, el costo actual de la Tarjeta de Identificación Gafete, por el plazo de 2 años, es de 15.00 UMA, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo primero, fracción IV, inciso j); sub inciso (b), de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Respecto a este tema, el 30 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, cuyo objeto es establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para establecer el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

En ese sentido, corresponde al INEGI determinar el valor de la UMA, para lo cual anualmente actualizará su valor diario, mediante la multiplicación del valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior. Así, se tiene que para el presente ejercicio fiscal, el valor diario de la UMA es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

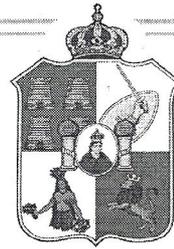
En consecuencia, teniendo como referencia el valor actual de la UMA, se tiene que el costo vigente de la Tarjeta de Identificación Gafete, por el plazo de dos años, es de \$1,267.35 (mil doscientos sesenta y siete pesos 35/100 M.N.).

**SÉPTIMO.** Que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, tanto de la Federación como de los Estados y del Municipio en que



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
TABASCO  
2018-2021



LXIII  
LEGISLATURA

residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De manera similar, el artículo 1 del Código Fiscal del Estado de Tabasco dispone, que todas las personas residentes en el Estado, de paso por su territorio o que realicen actos cuyas fuentes o efectos se localicen dentro del mismo, están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes.

**OCTAVO.** Que esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta de reforma del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, pues representa un beneficio social que se reflejará en la disminución del cobro de un derecho que será más accesible a los ciudadanos, y que al mismo tiempo coadyuvará a abatir la elusión del uso del Tarjetón, asegurando la plena identificación de los choferes ante accidentes y la comisión de ilícitos, así como frente a los usuarios, a quienes se les brindará mayor seguridad y confianza al abordar el transporte público.

Además, dicha propuesta resulta acorde con los principios de proporcionalidad y equidad emanados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no representa un aumento o disminución desproporcionados que lesione derechos o que altere el buen funcionamiento del Estado, y sí un beneficio social directo.

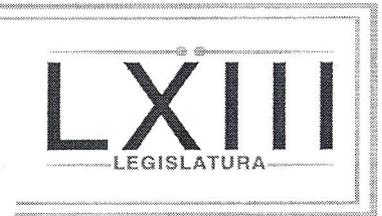
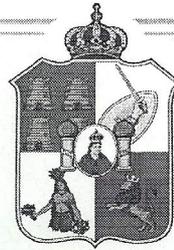
**NOVENO.** Que para poder reducir la cuantía del derecho propuesto, es preciso reformar la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, ya que acorde con el principio de legalidad tributaria, las cargas fiscales que se deban soportar tienen que estar expresamente consignadas en la ley, de tal modo que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer de forma cierta la manera y el monto con el que habrá de contribuir al gasto público.

**DÉCIMO.** Que en razón de lo anterior, el presente Decreto tiene por objeto reformar el artículo 93, fracción IV, inciso j), sub inciso (b), de la Ley de Hacienda del Estado, para disminuir el costo del derecho por concepto de Tarjeta de Identificación Gafete, pasando de 15 a 10.65 UMA.

Asimismo, tal y como lo propone el Titular del Poder Ejecutivo, se reforman diversas disposiciones de la misma Ley, para modificar toda referencia a la Secretaría de



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco



Comunicaciones y Transportes, y en su lugar referir a la Secretaría de Movilidad, a fin de armonizarla con Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor Administración del Estado, sometemos a la consideración del Pleno el presente **DICTAMEN** con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** el artículo 82, párrafo tercero; la denominación del Capítulo Octavo, del Título Tercero; el artículo 93, en su párrafo primero, en el párrafo segundo de la fracción II, y en el sub inciso (b), del inciso j), de su fracción IV; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**Artículo 82. ...**

...

Quando el propietario, usuario o tenedor de un vehículo destinado al servicio público, pretenda realizar el cambio a servicio particular deberá acreditarlo con la manifestación de baja expedida por la Secretaría de **Movilidad**.

**CAPÍTULO OCTAVO  
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR  
LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

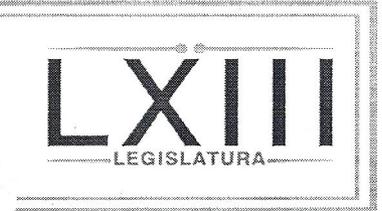
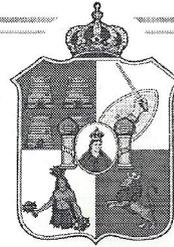
**ARTÍCULO 93.-** Por los servicios prestados por la Secretaría de **Movilidad**, relacionados con el transporte público, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. ...

II. ...



Porfirio Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco



Para el otorgamiento de cualquiera de los permisos, autorizaciones y concesiones a que se refiere esta fracción será necesario a juicio de la Secretaría de Movilidad que el interesado presente su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

III. ...

IV. ...

a) a la i) ...

j) ...

(a) ...

(b) Por 2 años

10.65 UMA

(c) ...

k) a la o) ...

V. ...

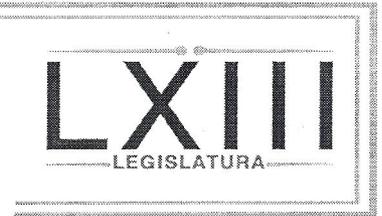
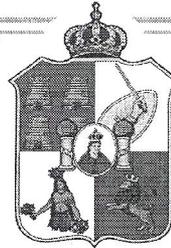
### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



**ATENTAMENTE**  
**LA COMISIÓN ORDINARIA DE HACIENDA Y FINANZAS**

**DIP. EXEQUIAS BRAULIO ESCALANTE CASTILLO**  
**PRESIDENTA**

**DIP. KATIA ORNELAS GIL**  
**SECRETARIO**

**DIP. RICARDO FITZ MENDOZA**  
**VOCAL**

**DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ**  
**INTEGRANTE**

**DIP. TOMÁS BRITO LARA**  
**INTEGRANTE**

**DIP. CARLOS MARIO RAMOS HERNÁNDEZ**  
**INTEGRANTE**

**DIP. MANUEL ANTONIO GORDILLO**  
**BONFIL**  
**INTEGRANTE**

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen de la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.